

INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LEGALIDAD DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Una vez recibido el Informe de legalidad del Servicio de Legislación sobre el borrador del proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”, seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del Proyecto de Decreto y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

Respecto a los INFORMES DE VALORACIÓN:

INFORME DE LA SGAP

1. *“Sobre la declaración de caducidad regulada en el artículo 27 (actualmente artículo 28 del texto remitido), la SGAP reseñó la necesidad de determinar un plazo para el inicio del procedimiento de caducidad, observación que el Centro Directivo ha rechazado en base a “que no es necesario establecer un plazo”. Coincidimos con la apreciación de la SGAP, por lo que se ha echado en falta una mayor fundamentación del rechazo por parte del órgano proponente. Por todo ello, planteamos que se realice una remisión al artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (por el que se regula la declaración de caducidad, en el cual se establece un plazo genérico de 3 meses por inactividad de la parte interesada), de este modo mediante una simple remisión a dicho artículo consideramos que se contribuye a una mayor seguridad jurídica, dando en parte respuesta a lo manifestado por la SGAP pero sin establecer un plazo específico según criterio del Centro Directivo”.*

Comentario: Se acepta.

Se ha introducido la siguiente modificación en el precepto procediéndose a la remuneración de los apartados:

“1. En cuanto a sus requisitos y efectos, la caducidad de la declaración responsable se regirá por lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 octubre”.



FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. “En relación con la creación de Comisiones Técnicas de Valoración según lo dispuesto en la Disposición adicional quinta, apartado 1, la SGAP manifiesta que de conformidad con el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los requisitos y características de dichos órganos deberán estar determinados en la propia norma de creación que en este caso es el proyecto de reglamento. A dicha observación el Centro Directivo responde aludiendo que se prevé la tramitación de una "Orden" que regulará los extremos indicado en el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. No obstante lo anterior, entendemos que lo adecuado es su regulación en el propio reglamento y no a través de una Orden posterior. Por otra parte, se plantea la duda sobre si el Centro Directivo se refiere a la "Orden de funcionamiento", en cuyo caso la creación de Comisiones Técnicas de Valoración no es una de sus funciones tal como se desprende del artículo 5 del borrador”.

Comentario: Se acepta. Se ha eliminado la anterior Disposición sustituyéndose por la siguiente:

Disposición adicional quinta. Comisión Técnica de Valoración

“1. Se crea la Comisión Técnica de Valoración como un órgano de carácter provincial y no permanente, con competencia para proponer la autorización de centros y servicios por razones de interés social.

2. La Comisión Técnica de Valoración se encargará del estudio y la emisión de los informes–propuestas de autorización de aquellos expedientes de servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de este Reglamento, precisen de autorización administrativa pero que todavía no cuenten con ella debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifique su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

3. La Comisión Técnica de Valoración se constituirá a instancia de las Secretarías Generales Provinciales de las Delegaciones Territoriales que resulten competentes y a propuesta de las Jefaturas de los Servicios competentes en materia de autorizaciones administrativas, que serán quienes determinarán los expedientes en los que concurran las circunstancias del apartado anterior, para ser objeto de estudio y análisis en el seno de la Comisión.

4. Serán miembros de la Comisión Técnica de Valoración los Asesores Técnicos de la Delegación Territorial competente con formación de Arquitecto/a Técnico o Arquitecto/a, la Jefatura del Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, la Jefatura de la Inspección Provincial de Servicios Sociales y la persona titular de la Secretaría General Provincial, que la presidirá.

5. La Comisión Técnica de Valoración, a efectos de la propuesta de otorgamiento de la autorización administrativa, procederá de la siguiente manera:

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- a) *Identificación de los requisitos que, siendo obligatorios, resulten de inviable cumplimiento, debido a condiciones físicas o arquitectónicas.*
- b) *Comunicación de los requisitos incumplidos a la entidad titular del Centro o Servicio, para que se pronuncie sobre la continuidad del procedimiento de autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entendiéndose que si en el plazo improrrogable de treinta días no formula su deseo expreso mediante presentación de la memoria que incluyan las razones de interés social que justifiquen su mantenimiento como centro o servicio, la Comisión Técnica emitirá informe desfavorable continuando con el procedimiento.*

La entidad Titular deberá presentar, además en dicho plazo máximo, tanto las soluciones alternativas que plantea, que deben estar recogidas en informes visados por un profesional de la arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería técnica o industrial competente, como una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos.

- c) *Informe de la Comisión Técnica de Valoración con la evaluación del pronunciamiento y los informes de la entidad sobre la idoneidad para el desarrollo de la actividad pretendida, estudiando en su caso, las soluciones alternativas que hagan viable la prestación del servicio del funcionamiento del centro, de forma que no afecten a la salud y seguridad de las personas usuarias.*
- d) *Si el resultado de la evaluación técnica contemplada en el apartado anterior, fuera desfavorable se comunicará a la Entidad y se le conferirá trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en los apartados primero y segundo del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*
- e) *La Comisión Técnica de Valoración, una vez estudiadas las alegaciones presentadas, emitirá informe propuesta que deberá contener un pronunciamiento razonado, favorable o desfavorable, al otorgamiento de la autorización administrativa.*

5. El informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración con la evaluación favorable o desfavorable se trasladará a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social existente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda, en el plazo máximo de seis meses desde la identificación de los requisitos establecidos en el apartado 4.a) de esta Disposición.

6. La Comisión Técnica de Valoración actuará como órgano colegiado y se regirá por lo dispuesto en la subsección 1ª de la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la sección 1ª del

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”.

3. “Asimismo, se reseña la observación realizada sobre la redacción del artículo 8 de relaciones electrónicas, rechazada por el órgano proponente, en la que se manifiesta la oportunidad de hacer referencia expresa a cuestiones que deben tenerse en cuenta para llevar a cabo esas relaciones electrónicas con la Administración como son los medios de identificación y firma electrónica, sistemas de notificación electrónica, mención al Catálogo de Procedimientos y Servicios donde localizar los procedimientos y los formularios, presentación en el Registro Electrónico Único... Consideramos que sería oportuno completar el contenido del artículo en el sentido indicado por la SGAP”.

Comentario: Se acepta.

Se ha introducido la siguiente modificación en el precepto añadiéndose un nuevo apartado tercero:

“3. Para los medios y recursos que intervengan en las relaciones electrónicas con la Administración como los medios de identificación y firma electrónica, sistemas de notificación electrónica, Catálogo de Procedimientos y Servicios y Registro Electrónico Único, entre otros, se estará a lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como la normativa que sobre dicha materia se dicte al efecto”.

INFORME DE LA AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y REGULACIÓN ECONÓMICA

4. “En el apartado segundo de la Disposición transitoria primera (en el texto actual corresponde al apartado 6), se establece que “una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca”. La propuesta que realiza la Agencia en este sentido es la inclusión de un plazo provisional para la adaptación a los nuevos requisitos desde el momento de aprobación de la Orden, la cual se rechaza desde el centro directivo alegando que ya se han realizado cambios en este apartado.

No obstante, entendemos que no se fundamenta adecuadamente el rechazo de esta observación y teniendo en cuenta el interés que genera en las entidades y personas destinatarias de la norma esta cuestión, se propone añadir en la redacción la posibilidad de que la propia Orden pueda determinar, según lo considere oportuno, un periodo de adaptación a los nuevos requisitos”.

Comentario: Se acepta.

Se ha introducido la siguiente modificación en el precepto:

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTlVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



*“6. Una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento conforme a su tipología, **ateniéndose al periodo de adaptación y con las excepciones que la propia Orden establezca**”.*

5. *“En el mismo sentido del párrafo anterior nos referimos al párrafo 5 de la Disposición transitoria segunda”.*

Comentario: Se acepta.

Se ha introducido la siguiente modificación en el precepto:

*“5. Respecto a las solicitudes de acreditación en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto, la normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, **la cual podrá determinar un periodo de adaptación a los nuevos requisitos establecidos por la misma**”.*

INFORME DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

6. *“Se realiza la proposición de incluir un “mecanismo para la gestión de quejas, sugerencias o reclamaciones de las personas usuarias”, la cual es rechazada por el Centro Directivo en base a que su regulación se tendrá en cuenta en “la Orden que desarrolle el Reglamento”. Desde esta Secretaría General Técnica se entiende que el Reglamento no requiere un desarrollo normativo posterior, con la excepción de la Orden de funcionamiento cuyo contenido se refiere expresamente a los requisitos funcionales y materiales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales, por lo que no se considera adecuadamente fundamentado el rechazo de dicha propuesta”.*

Comentario: No se acepta.

En relación a la propuesta planteada este centro directivo entiende que la materia sobre la que trata la misma debería ser objeto de una Orden que regulase el régimen de presentación y comunicación de las quejas, sugerencias y reclamaciones. Dicha Orden que sería, evidentemente, distinta a la de funcionamiento, aunque se pueda ver afectada por aquella, regularía aspectos tales como el lugar y la forma de presentación de las reclamaciones, documentación complementaria a presentar, labores de comprobación de los datos aportados, notificaciones de las reclamaciones así como los trámites administrativos propios del procedimiento que se articule, aspectos que exceden con mucho del objeto del presente Decreto.

7. *“En relación a la propuesta realizada en la Disposición adicional quinta sobre la posibilidad de incluir “condiciones funcionales” junto a las estructurales y materiales, resulta llamativo que se alegue su no aceptación por tratarse de supuestos excepcionales, teniendo en cuenta que precisamente el objeto de esta Disposición es determinar “el régimen especial de autorización administrativa”.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Comentario: No se acepta.

Con ocasión de la observación segunda del Informe de legalidad se ha realizado una profunda revisión de la Disposición adicional quinta cambiándose entre otros aspectos su denominación con el fin de adaptarla a la propuesta. Asimismo, este centro directivo entiende que los requisitos funcionales quedan fuera del ámbito sobre el cual se debe pronunciar la Comisión. es decir, aquellos aspectos que afecten a las condiciones físicas o arquitectónicas de los edificios estrechamente relacionadas con los requisitos estructurales y materiales que han de constituir, en último término, su objeto.

8. *“Tampoco se consideran suficientemente fundamentados los motivos por los que se rechazan las propuestas de incluir entre la documentación a aportar un “Plan de contingencia y de actuación para la prevención de epidemias, adaptado a la tipología de cada centro” en la redacción de los artículos 15 y 26, alegando que dichos aspectos serán determinados en la Orden que desarrolle el Reglamento, remitiéndonos en este sentido a lo dispuesto en el primer punto de este apartado”.*

Comentario: No se acepta.

Al respecto hemos de señalar que la documentación exigida en el Decreto se ha reducido a lo estrictamente necesario centrándose en los aspectos referidos a las características constructivas del edificio, los aspectos atinentes a su funcionamiento interno, así como aquellos con relevancia jurídica como el régimen de propiedad. La admisión de otros documentos llevaría a admitir un amplio elenco de ellos referidos a materias tan diversas que se alejarían de la finalidad inicial que no es más que la solicitud de una autorización de funcionamiento.

Respecto a las OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL:

1. *“En relación con el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, así como con el objeto de contribuir a la redacción del texto se remite al Centro Directivo simultáneamente con el presente Informe, un correo electrónico con el borrador de la Orden con las reseñas sobre este particular. No obstante, recomendamos al órgano proponente que realice una última revisión respecto al texto final que sea objeto de publicación, con la finalidad de confirmar el correcto empleo de los criterios lingüísticos”.*

Comentario: Se acepta.

Se han recogido en el texto todas las reseñas remitidas.

2. *“Se propone, añadir un nuevo párrafo en el preámbulo a fin de dar cumplimiento a lo referido en el mencionado artículo, mediante la inclusión del siguiente texto:*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“La información asociada al procedimiento regulado en esta Orden, se encuentra disponible en el Registro de Procedimientos y Servicios, con el código.....”

Comentario: Se acepta.

Se ha introducido el siguiente párrafo en el texto:

“En relación a la información asociada a los procedimientos administrativos, se encuentran disponible en el Registro de Procedimientos y Servicios, con los siguientes códigos:

- *6. La autorización previa.*
- *9. Autorización o comunicación de cambio de titularidad de Centros y Servicios Sociales.*
- *10. Cese de un Servicio o cierre de un Centro, con carácter temporal o definitivo, total o parcial.*
- *11. Inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de todas las Entidades, Centros y Servicios Sociales que reúnan los requisitos establecidos, en la normativa vigente que hayan obtenido las autorizaciones administrativas correspondientes.*
- *12. Concesión de autorización para la creación o construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial, bien estructural o funcional de Servicios y Centros de Servicios Sociales, tanto públicos como privados con o sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados en Andalucía.”*

3. *“En relación con las menciones a los anexos I, II, III y IV se pone de manifiesto la no incorporación de los mismos al borrador del proyecto en el momento de elaboración de este informe, por lo que no han podido ser objeto de valoración.*

Asimismo, se recuerda que tal como se expone en el informe de la SGAP, en el caso de que el empleo de los formularios tenga carácter obligatorio deberá hacerse constar de manera expresa en la propia norma, según lo dispuesto en el artículo 12.9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Finalmente, se reseña que los modelos de declaraciones responsables objeto de este proyecto, deberá tenerse en cuenta que el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los requisitos declarados “deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable”.

Comentario: Se aceptan todas las propuestas.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



4. *“Se propone la incorporación de un capítulo exclusivamente dedicado a la acreditación administrativa, de este modo quedaría justificado con mayor claridad la inclusión de esta figura en el propio título del Reglamento. Asimismo se considera que sería de gran utilidad para su comprensión, el desarrollo en varios artículos, de la definición del concepto, los supuestos en los que procede la equiparación con la autorización administrativa, así como una explicación sobre los casos que no se acogen a dicha equiparación y no requieren un procedimiento específico para su acreditación y todas aquellas cuestiones que han suscitado interrogantes aunque hayan sido rechazados por el Centro Directivo por entender que no proceden”.*

Comentario: Se acepta parcialmente.

En relación a esta observación, como ya se ha puesto de manifiesto, no cabe acreditación alguna fuera de los supuestos contemplados en el artículo 13 de forma que los únicos procedimientos que habrían que regular son los correspondientes al de la autorización administrativa de funcionamiento y los de modificación sustancial con los que se equipara la acreditación, no obstante, y en aras al principio de seguridad jurídica invocado en el Informe, se ha optado por introducir una modificación en el artículo 13 con el fin de aclarar algunos aspectos que afectan a la mencionada equiparación entre autorización y acreditación.

La modificación es la siguiente:

“Artículo 13. Equiparación de requisitos de la autorización administrativa de funcionamiento definitivo y de la de modificación sustancial con la acreditación exigida en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia.

1. A efectos del presente Decreto se determina la equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y de la de modificación sustancial a los de la acreditación de calidad necesarios para prestar o gestionar centros o servicios de atención y promoción para la autonomía personal de las personas en situación de dependencia.

2. La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, o atiendan a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

3.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 85.bis de la Ley 9/2016, se establece un procedimiento común para la tramitación, resolución e inscripción de las autorizaciones administrativas y las acreditaciones previstas en el apartado anterior”.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Respecto a las OBSERVACIONES DE LA PARTE EXPOSITIVA:

1. *En el contenido del preámbulo, se ha observado la ausencia de una breve exposición sobre los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo regulado, así como previsión de su impacto organizativo y de personal para su óptima gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2.g) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.*

Comentario: Se acepta.

Se ha introducido el siguiente párrafo en el texto:

“Con respecto a los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto, y en concreto sus plazos máximos de duración, se ha optado por fijar el plazo máximo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dada la complejidad técnica que presenta la documentación que acompaña a la solicitud y que hace necesaria la realización por parte del órgano competente de una serie de actuaciones tendentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos materiales, estructurales y funcionales, en su caso, por parte de la entidad y que se traducen en la emisión de los correspondientes informes de los técnicos aparte de los demás trámites que podrían ser necesarios y que se puedan sustanciar durante la fase de instrucción del expediente. Todo ello conduce a la consideración del plazo de seis meses como el idóneo para la consecución de una adecuada y óptima gestión de los expedientes. Además, hay que para compensar las posibles demoras se ha articulado la figura de la autorización provisional que sujeta a un plazo más breve permite el ejercicio de la actividad por parte de la entidad solicitante, todo ello sin perjuicio de la continuidad en la sustanciación de los trámites que conduzcan a la autorización definitiva”.

2. *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se recomienda la inclusión en dicho preámbulo, del principio de transversalidad de género en el procedimiento de elaboración de la norma.*

Comentario: Se acepta.

Se ha introducido el siguiente párrafo en el texto:

“Asimismo, en la elaboración y tramitación de este Decreto se ha tenido en cuenta la perspectiva de género, de forma transversal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, y la incorporación del objetivo de igualdad regulado en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía”.

3. *Deberá destacarse en un párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, los aspectos más relevantes de la tramitación con especial atención a las consultas efectuadas, audiencia y principales informes evacuados, según lo establecido en la directriz nº 13 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de Directrices de Técnica Normativa.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Comentario: Se acepta.

Se ha introducido el siguiente párrafo en el texto:

“En concreto se han realizado los siguientes trámites:

- De conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por el proyecto de Decreto, se sustanció la correspondiente consulta pública previa.*
- En virtud de la Resolución de 22 de febrero de 2021, de la Secretaría General Técnica (BOJA n.º 40 de 2 de marzo) se acordó someter a información pública el proyecto de Decreto.*
- Se han recabado los pertinentes informes preceptivos y facultativos, entre los que cabe destacar, entre otros, el de la Dirección General de Presupuestos, el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía o la Secretaría General para la Administración Pública”.*

Respecto a las OBSERVACIONES DE LA PARTE DISPOSITIVA:

1. *Disposición adicional quinta, apartado 5. Se plantea al Centro Directivo la posible revisión de la redacción del trámite de audiencia sustituyendo la expresión "sentido desestimatorio" de las propuestas de resolución por "se podrá prescindir del trámite de audiencia en los casos en que no sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".*

Comentario: Se acepta.

Se ha introducido la siguiente modificación en el apartado quinto, subapartado d) de dicha Disposición:

*“d) Si el resultado de la evaluación técnica contemplada en el apartado anterior, fuera desfavorable se comunicará a la Entidad y se le conferirá trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en los apartados primero y segundo del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **pudiendo prescindirse de dicho trámite en los supuestos contemplados en el apartado cuarto del mencionado artículo**”.*

2. *Disposición transitoria primera, apartado 5. En atención a la determinación del régimen jurídico aplicable hasta que se apruebe la nueva Orden de funcionamiento, donde se indica: "excepto aquellos centros no incluidos en esta Orden que tendrán que esperar a la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento", teniendo en cuenta que según el artículo*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTlVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1.1 el objeto del Reglamento es "establecer la ordenación de las entidades, centros y servicios que intervienen en la prestación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía" sin que se especifique centros no incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden, parece generar confusión saber a qué centros se refiere expresamente, por lo que se plantea al Centro Directivo concretar esta cuestión mediante una redacción de los supuestos que se encuentran excluidos.

Comentario: Se acepta parcialmente

Se ha optado por eliminar dicha expresión quedando el párrafo del siguiente modo:

~~"5. Las declaraciones responsables y comunicaciones del resto de centros y servicios cumplirán los requisitos de la Orden de 28 de julio de 2000 referida en el apartado anterior. excepto aquellos centros no incluidos en esta Orden que tendrán que esperar a la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento".~~

3. Disposición final segunda. Se reseña que no se ha determinado el plazo para la entrada en vigor, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil, entrará en vigor en el plazo de 20 días desde su publicación, salvo que se especifique en la propia norma dicho plazo y se fundamente.

Comentario: Se acepta.

Se modifica el texto quedando del siguiente modo:

~~"El presente decreto entrará en vigor a los veinte días XXXXX meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía."~~

4. En el artículo 7, se propone la siguiente redacción:

"Artículo 7. Presentación de solicitudes para la autorización administrativa, declaraciones responsables y comunicaciones".

Comentario: Se acepta.

5. Se plantea al Centro Directivo la valoración sobre si el "Artículo 9. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa" incluida en el Capítulo II de "Disposiciones comunes" podría ser más adecuada dentro del Capítulo III.

Comentario: Se acepta.

6. Se propone añadir al final de los títulos de los artículos 14 y 15 la expresión "de funcionamiento", como se realiza en el resto de artículos de esa Sección.

Comentario: Se acepta.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTlVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7. *En aras a contribuir a una mayor precisión en la redacción del texto, se propone que en los artículos relativos a la instrucción o a la resolución de los distintos procedimientos que se regulan, se empleen expresiones como "el órgano competente para instruir", "órgano instructor" u "órgano competente para resolver" en lugar de las expresiones actuales de "la Administración elaborará informes" o "La Administración resolverá" expuestos en artículo como el 16, 17, 18 y 22 entre otros.*

Comentario: Se acepta.

Se realizan las correspondientes modificaciones en los siguientes artículos:

- 16.2 y 16.4.
- 17.2 y 17.4.
- 18.2.
- 23.1, 23.3 y 23.4.
- 25.1.
- 26.2.
- 27. 2º párrafo.
- 30.1, 30.2, 30.3.2º párrafo.
- 33.2.

8. *Con el fin de contribuir a una mayor claridad en la regulación del texto, se realiza la siguiente propuesta en torno a los artículos 16 y 17 relativos a las fases de instrucción y resolución de la autorización administrativa de funcionamiento. En base a ello, se plantea incluir en el artículo 16 de "Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio" los apartados 1, 5 y 6 del artículo 17 "Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento", por establecer cuestiones correspondientes a la autorización administrativa provisional, ya que entendemos que esta figura corresponde a la fase de instrucción. De este modo, se pretende unificar en el artículo 16 todo lo relativo a la fase de instrucción (y por tanto lo referente a la autorización administrativa provisional), dejando en el artículo 17 únicamente lo dispuesto en materia de autorización administrativa definitiva.*

Comentario: Se acepta.

9. *En el artículo 17, se plantea sustituir el título actual de "Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento" por "Resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva".*

Comentario: Se acepta.

10. *Se ha duplicado el apartado 2 de los artículos 39 y 40.*

Comentario: Se acepta.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTlVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES,
VOLUNTARIADO Y CONCILIACIÓN

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	